

2009

**REAL DECRETO 104/1984, de 25 de enero, por el que se regula el Fondo de Financiación Exterior de Autopistas de Peaje.**

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 ha autorizado al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, pueda contraer deuda exterior hasta un límite de 50.000 millones de pesetas, para dotar un Fondo de Financiación Exterior de Autopistas de Peaje. Los recursos obtenidos por el Tesoro en los mercados exteriores de capitales serán transferidos en pesetas al mencionado Fondo, con cargo al cual serán financiadas aquellas Sociedades concesionarias de autopistas de peaje en cuyo capital social exista participación del sector público. Dichos recursos vendrán a sustituir las operaciones de endeudamiento exterior que hasta ahora realizaban directamente las referidas Concesionarias.

El sistema de financiación que se establece constituye el complemento de la asunción por parte del sector público de una posición importante en el sector de autopistas de peaje, derivada de los cambios producidos en la titularidad del capital social de determinadas Concesionarias.

Se considera más acorde con el interés público que la financiación exterior necesaria para el desarrollo de las Concesionarias afectadas sea obtenida directamente por el Tesoro, de lo que derivarán ventajas relativas al coste de los recursos, al tiempo que se reduce la presencia en los mercados exteriores de prestatarios españoles.

La administración del Fondo se encomienda al Instituto de Crédito Oficial, cuya experiencia en tareas financieras hace aconsejable que se le atribuya esta función. Por otra parte, y para respetar el principio de equilibrio financiero, por el que se ha de regir la actividad del crédito oficial, según mandato de su Ley reguladora, se ha previsto que el Instituto de Crédito Oficial pueda percibir una comisión por los servicios de administración del Fondo.

Por último, puesto que la legislación aplicable a las Concesionarias exige que los recursos ajenos que obtengan deben representar determinados porcentajes sobre el total de los recursos movilizados, según procedan de los mercados interiores o exteriores, es preciso establecer que se puedan computar como recursos exteriores los importes en pesetas que perciban con cargo al Fondo de Financiación Exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24, apartado 1, subapartado quinto, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, se establece un Fondo de Financiación Exterior de Autopistas de Peaje, cuya administración se encomienda al Instituto de Crédito Oficial (en adelante ICO).

Art. 2.º La finalidad del Fondo consiste en facilitar financiación, en concepto de préstamo, a las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje en cuyo capital participe el sector público, directa o indirectamente de forma mayoritaria, u ostente facultades de decisión, en sustitución de los recursos ajenos cuya obtención en los mercados exteriores de capitales hubieran programado las mencionadas Concesionarias.

Art. 3.º El Fondo se dotará anualmente con el contravalor en pesetas de los préstamos en divisas que concierte el Tesoro para tal fin, de conformidad con las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Las dotaciones se realizarán en la cuantía y en el tiempo correspondientes a los préstamos en pesetas que se formalicen con las Concesionarias.

Los recursos obtenidos por el Tesoro para dotar el Fondo permanecerán, hasta que se produzca su aplicación, en la cuenta específica que se abrirá en el Banco de España a nombre del Tesoro con la denominación «Fondo de Financiación Exterior de Autopistas de Peaje», pudiendo aplicarse los recursos remanentes en el siguiente ejercicio.

Art. 4.º El ICO, como administrador del Fondo, instrumentará los contratos de préstamo, denominados en pesetas, con las Concesionarias que hubieran solicitado la financiación y obtenido las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje.

Art. 5.º El Ministerio de Economía y Hacienda fijará provisionalmente las condiciones de los préstamos en pesetas que instrumente el ICO con las Concesionarias, diferenciándose según las condiciones que correspondan a cada una de las divisas contratadas y a su coste vigente en la fecha en que se formalicen los préstamos en pesetas.

Las condiciones definitivas de los préstamos serán iguales, en su conjunto, para todas las Concesionarias. Para ello, las

condiciones medias que se establezcan en cada período anual serán revisables en los sucesivos ejercicios.

Art. 6.º El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará al ICO para percibir una comisión de administración con cargo a las Concesionarias que no excederá del 1 por 1.000 de los importes de los contratos que se formalicen, la cual se detraerá de dichos importes, por una sola vez, al efectuarse el desembolso de los fondos.

Art. 7.º El Tesoro concertará los préstamos para dotar el Fondo en las divisas que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial de Financiación Exterior.

Art. 8.º Los eventuales quebrantos que pudieran derivarse para el Fondo como consecuencia de retrasos o fallidos en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las Sociedades concesionarias serán asumidos por el Estado, practicándose al efecto la liquidación correspondiente en el plazo de un mes desde que se produjera el quebranto, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones pertinentes que correspondan frente a las Concesionarias.

Art. 9.º La administración del Fondo se reflejará en contabilidad separada dentro de los servicios correspondientes del ICO.

Todos los movimientos de fondos que se produzcan entre el Tesoro y el ICO, como administrador del Fondo de Financiación Exterior de Autopistas, se realizarán a través de la cuenta del Tesoro en el Banco de España prevista en el artículo 3.º

Art. 10. El ICO presentará al Ministerio de Economía y Hacienda una Memoria anual sobre el desarrollo y resultados de la administración del Fondo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los recursos financieros en pesetas que obtengan las Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje del Fondo de Financiación Exterior, en sustitución de sus operaciones en los mercados exteriores de capitales, se computarán como recursos exteriores a los efectos del cumplimiento de los porcentajes, en relación con los recursos movilizados, establecidos en las respectivas normas por las que se adjudicaron las concesiones.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2100

**REAL DECRETO 105/1984, de 25 de enero, por el que se da representación a las Comunidades Autónomas en el Consejo Superior Geográfico.**

Ultimado el proceso de constitución de las Comunidades Autónomas, y en atención a las competencias asumidas por las mismas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, para cuyo ejercicio han de disponer de los adecuados instrumentos cartográficos, resulta procedente, de manera transitoria y hasta tanto se provea por medio de la disposición legal adecuada a la ordenación general de la cartografía oficial, articular la participación y colaboración de aquéllas en las tareas del Consejo Superior Geográfico, a efectos de asegurar la efectividad de las misiones de coordinación de la cartografía que dicho Organismo colegiado tiene atribuidas.

En su virtud, y conforme a lo autorizado por el artículo 4.º, apartado 2, de la Ley de 18 de marzo de 1944, según redacción introducida por Ley 100/1963, de 20 de julio, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A iniciativa de los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior Geográfico integrará en la composición de su Pleno, a título de Vocales del mismo, a un representante de cada una de ellas.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ